

Hermosillo, Sonora a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte dictada en el expediente **465/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demando a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL UNO DEL ESTADO DE SONORA.** por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A).- Noventa días de salario integrado por concepto de indemnización constitucional.

B).- Los salarios caídos y los que se sigan venciendo a partir del día 11 de Mayo del 2017, fecha en que ocurrió el despido injustificado, hasta el día en que se cumplimente el Laudo que se dicte en el Juicio que estoy iniciando.

C).- Doce días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de prima de antigüedad.

D).- El importe de la prestación laboral consistente en mi aguinaldo, el cual me corresponde por todo el tiempo de prestación de servicios.

E).- El importe de las prestaciones laborales consistentes en mis vacaciones y prima vacacional, el cual me corresponde por todo el tiempo trabajado.

F).- El importe por la cantidad que me corresponde por concepto de salarios devengados del día primero al decimoprimer (1 al 11) del mes de Mayo del presente año, que no me fueron pagados al momento de ser despedido injustificadamente.

G).- El pago por concepto de días festivos trabajados y de horas extras laboradas, el cual me corresponde por todo el tiempo trabajado, conforme a los hechos y circunstancias que narraré más adelante en el respectivo capítulo de hechos.

H).- El pago correspondiente a las retenciones salariales que se me vinieron efectuando mensualmente de manera ilegal durante todo el tiempo que duró la relación laboral por la cantidad de \$812.60 M.N. hasta el momento de ser despedido injustificadamente, cantidad que se desprende del hecho narrado en el punto número cuatro (4) de este escrito.

I).- La afiliación y pago retroactivo de las cuotas o aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), toda vez que a pesar de haberseme otorgado la plaza de trabajador de base Asistente "A" desde el día 01 de Marzo de 2013 y de haberseme estado deduciendo diversas cantidades por conceptos tales como "Seguro de Vida ISSSTESON", "Fondo de pensiones y jubilaciones ISSSTESON", "Fondo de crédito ISSSTESON" y un supuesto "Servicio médico ISSSTESON constante de valor de 06" jamás fui inscrito ante dicho instituto ni gocé de los derechos y beneficios a los que era acreedor como supuesto asegurado; en el entendido de que también deberán cubrirse las aportaciones correspondientes por el período comprendido desde el día que fui ilegalmente cesado de mi plaza base hasta el día en que se cumplimente el Laudo.

J).- Cualquier otra prestación que se derive de la relación fáctica de la presenta demanda, Ley Federal del Trabajo y de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Fundo ésta demanda en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1.- El día 01 de Marzo de 2013 me fue expedido por el SR. ADALBERTO GARCIA QUIROZ, en su entonces carácter de Coordinador de Recursos Humanos del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL HERMOSILLO UNO, ahora llamado CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL HERMOSILLO UNO, un nombramiento para desempeñar la plaza base de XXXX XXXX, siendo mis labores entre muchas otras, realizar diagnósticos XXXXX, prescripciones XXXXX y tratamientos XXXXXX a los sujetos internos en dicho Centro, privados de su libertad.

Se aclara para todos los efectos legales que jamás desempeñé un puesto o funciones que fueran de confianza, es decir, mis funciones siempre fueron las relativas a las de mi base de un simple asistente, jamás realicé labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando o vigilancia; nunca tuve personal a mi cargo, ni fui superior jerárquico de algún empleado de la parte demandada.

2.- Cabe aclarar que al momento de ser despedido y/o cesado injustificadamente de mi trabajo, recibía órdenes de diversas personas, entre ellas,

de los SRES. FERMIN DANIEL SUAREZ MUÑOZ y ADRIAN AARON CORRAL PACHECO, en su carácter de Director y Administrador del CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL HERMOSILLO UNO, respectivamente; asimismo, recibía instrucciones de PEDRO GABRIEL GONZALEZ AVILES en su carácter de Coordinador General Sistema Estatal Penitenciario, centro y sistema dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora.

3.- Estuve efectivamente sujeto a un horario real y continuo de trabajo comprendido de las 08:00 horas de la mañana como hora de entrada a las 16:30 horas de la tarde como hora de salida, de Lunes a Viernes de cada semana; descansando los días Sábados y Domingos. En el entendido de que mi jornada ordinaria estaba comprendida de las 08:00 horas de la mañana a las 15:00 horas de la tarde y la extraordinaria lo era de las 15:01 horas a las 16:30 horas de cada semana, de Lunes a Viernes de cada semana, por lo que se reclama el pago de una hora con treinta minutos extra diaria, laborada cinco días a la semana, es decir 7 horas con treinta minutos extras semanales.

Cabe aclarar que, las demandadas jamás me hicieron el pago correspondiente por los días de descanso obligatorio y efectivamente laborados, consistentes en el pago por el primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero, 24 de Febrero de 2017, el tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo, el 1Q de Mayo de 2017 y 5 de Mayo tanto del año 2017 como del 2016, el 15 y 16 de Septiembre de 2016, 12 de Octubre de 2016, 2 de Noviembre de 2016 y el tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre, por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.

Se aclara que durante toda la relación de trabajo, tanto a la hora de entrada a mi trabajo como a la hora de salida del mismo, siempre firmé y chequé tarjetas de control de asistencia, las cuales se encuentran en poder de las demandadas.

4.- En mi nombramiento se estipuló que percibiría un salario base mensual de \$7,281.00 M.N., posteriormente al momento de ser despedido injustificadamente percibía un salario base quincenal por mi base de \$4,905.77 M.N., mismo que recibía mediante depósito electrónico a la cuenta No. 0442817062 a mi nombre del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, los días 15 y último de cada mes, previa firma de los respectivos comprobantes de pago, mismos que obran en original en poder de la parte patronal.

5.- Es el caso que no obstante venir prestando mis servicios en forma por demás satisfactoria y cumplida, repentinamente el día 11 de Mayo del 2017, aproximadamente a las 13:30 horas de la tarde, durante el desempeño normal de mis labores me mandó llamar el Administrador del Centro referido, SR. ADRIAN AARON CORRAL PACHECO, para que entrara en su oficina, ubicada en la misma fuente de trabajo con domicilio en Blvd. De los Ganaderos S/N, colonia Las Lomas, de esta ciudad, domicilio público y conocido; al entrar a su oficina me dijo que ese era el último día que prestaba mis servicios, pues estaba despedido, agregando que me retirara, que no regresara al día siguiente, por lo que yo le manifesté que quería seguir laborando pues necesitaba el trabajo, contestándome contundentemente que no, que mi cese estaba decidido por el SR. PEDRO GABRIEL GONZALES AVILEZ de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora y que ya no había más que hacer, que después tendría noticias suyas respecto a mi finiquito, por lo que no me quedé más remedio que retirarme del lugar. Todo lo anterior ocurrió ante la presencia de diversos testigos, como oportunamente se demostrará.

Debe de quedar bien entendido que durante el tiempo que me desempeñé como trabajador de base con la plaza de XXXXXXXXXX jamás di un motivo para ser removido con causa justificada, por lo que a todas luces mi cese o remoción fue ilegal.”

2.- Por auto de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **SECRETARIA DE**

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y al CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL UNO DEL ESTADO DE SONORA.

3.- Emplazando **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y al **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL UNO DEL ESTADO DE SONORA**, respondió lo siguiente:

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

a).- Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por la actora, consistentes en: El pago de noventa días de salario integrado por concepto de indemnización constitucional, toda vez que el puesto desempeñado por el actor como XXXXX, se le otorgó nombramiento como XXXXXXXX teniendo bajo su subordinación a los tres enfermeros. Dicho actor se encontraba adscrito al Centro de Reinserción Social Uno en Hermosillo, Sonora, del área de psiquiatría, dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, al pertenecer a esta Secretaría, es considerado como un trabajador de CONFIANZA, de conformidad con los artículo 5o y 7o de la Ley del Servicio Civil y artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena: "Artículo 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza", así como lo establece el artículo 5o fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al establecer:

"ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: IV.- Los demás que se determinen en otras leyes."; y **"ARTÍCULO 6.-** ...No adquirirían la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones".

Es de suma importancia señalar, que de la correcta interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, son de observancia general para los Trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil y en el presente caso ordena que sea aplicado lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Al respecto los artículos 4, 5 fracción IV y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan:

"ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base".
"ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:... IV.- Los demás que se determinen en otras leyes";

"ARTÍCULO 6.-... No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones" y

"ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social";

y en relación al 5o fracción IV, es aplicable al caso el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena:

"Artículo 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones las aplicables, v en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5o fracción IV transcrito, de manera expresa y limitativa establece, los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7o que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social; y el 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que todos los trabajadores que pertenezcan a las Instituciones Policiales, como los hoy demandados Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno en Hermosillo, Sonora, a la cual se encontraba adscrita el actor, como el mismo lo manifiesta, y que por pertenecer a dicha Secretaría debe ser considerada con el carácter de CONFIANZA, en virtud de la naturaleza propia de la información que se maneja en la secretaria que represento, situación que determinó el juzgador para proteger la confidencialidad de la información que fluye en dicha Secretaría, para poder salvaguardar la secrecía de las acciones, decisiones y actos tomados por esta Secretaría Ejecutiva.

Por tal motivo, debe determinarse que la actora al ser un trabajador de CONFIANZA, porque así lo determina la Ley de la materia, ya que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerandos de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios v del Estado v al estar contemplados v enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar al actor del presente asunto, como trabajador de confianza, por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base, atendiendo a lo que disponen los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable al caso, la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en

relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, te4sis II.T J/16 pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleados con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así es, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta indispensable analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV que a la letra ordenan:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles, d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares, f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las

aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Por su parte, los artículos 115, fracción VII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo... V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones...”.-

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal, otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego si el mencionado precepto constitucional, no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza y de base, los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado, ni el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

En esta tesitura este Tribunal deben analizar que el puesto desempeñado por el actor era de confianza al pertenecer a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, al encontrarse adscrita al Centro de Reinserción Social Uno en Hermosillo, Sonora, debiendo por ello absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones a que hace alusión el actor en su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, al no tener derecho el actor XXXX XXXX XXXX, para demandar la indemnización constitucional, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

B).- Como ya se manifestó y se fundamentó al ser el actor un trabajador de confianza y por ello no tener derecho para demandar la indemnización y por consiguiente igualmente deviene improcedente el pago de los salarios caídos y de más prestaciones accesorias.

C).- Al no tener derecho a la estabilidad en el empleo el actor y por ello no tener derecho a la indemnización igualmente no tiene derecho al pago de doce días de salario por cada día de trabajo, por concepto de prima de antigüedad.

D).- Resulta improcedente el pago por concepto de aguinaldo por todo el tiempo de labores, toda vez que le fue realizado dicho pago durante todo el tiempo de trabajo.

Se opone desde ese momento la excepción de la obscuridad de la demanda, el actor no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, dejando a mi representado en completo estado de indefensión, por lo que este Tribunal al momento de dictar resolución definitiva, deberá absolver a mi representado.

E).- Igualmente resulta improcedente el otorgamiento de vacaciones y el pago de primas vacacionales, toda vez que el actor disfruto de sus vacaciones y le fueron cubiertos en tiempo y forma sus primas vacacionales.

Se opone desde ese momento la excepción de la obscuridad de la demanda, el actor no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, dejando a mi representado en completo estado de indefensión, por lo que este Tribunal al momento de dictar resolución definitiva, deberá absolver a mi representado.

F).- En cuanto al pago de salarios devengados del día 01 al 11 de mayo del 2017, deviene improcedente, toda vez que le fue cubierta su quincena del 01 al 15 de mayo del 2017.

G).- Resulta improcedente el pago de días festivos y de horas extras, supuestamente laborados por todo el tiempo laborado. En virtud de que nunca los laboro.

Se opone desde ese momento la excepción de la obscuridad de la demanda, el actor no precisa a cuanto equivale el pago por dicho concepto, dejando a mi representado en completo estado de indefensión, por lo que este Tribunal al momento de dictar resolución definitiva, deberá absolverá mi representado.

H).- En cuanto al pago de supuestas retenciones que se le efectuaron mensualmente durante todo el tiempo que duró la relación laboral por la cantidad de \$812.60, es totalmente improcedente, toda vez que mi representado durante toda la relación laboral, realizó el pago por concepto de salarios conforme a la Ley realizando los descuentos de Ley.

I).- En cuanto a la afiliación y pago retroactivo de las cuotas o aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, resulta totalmente improcedente, toda vez que mi representado realizó el trámite correspondiente, y realizó los pagos respectivos conforme a la Ley 38.

Es indispensable precisar que fue el actor fue el actor quien no realizo el trámite correspondiente para que le fuera otorgado el servicio médico, como quedará acreditado en el momento procesal oportuno.

J).- Al ser el demandante un trabajador de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo no tiene derecho a ninguna prestación derivada de la terminación de la relación laboral del 19 de mayo del 2017.

En seguida se procede a dar contestación a la demanda, bajo los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número 1 (uno) se contesta: Es falso.

Lo cierto es que fue el 16 de marzo del 2013, que se le otorgó nombramiento por el Licenciado Miguel Méndez Méndez, para que se desempeñara como XXXXX con el puesto de XXXXX XXX, adscrito al hoy Centro de Reinserción Social Uno en Hermosillo, Sonora, con el carácter de confianza.

Es falso que el actor no realizara funciones de confianza, toda vez que sus funciones consistían en: XXXXX, donde realizaba consultas externas y atención a los internos con problemas XX, realizaba diagnósticos, prescripciones médicas y tratamientos psiquiátricos a los sujetos internos del centro de adscripción donde trabajaba el actor; teniendo bajo su subordinación a los enfermeros adscritos al área de psiquiatría, por lo que es evidente que ejercía funciones de mando al tener personal a su cargo.

2.- El hecho marcado con el número 2 (dos) se contesta: Es falso, que existiera despido o cese injustificado. Pues como ya se señaló el actor era un trabajador de confianza al ser el Psiquiatra del Centro de Reinserción Social Uno, de conformidad con los artículos 5 fracción IV, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

Es falso que recibirá ordenes de los Señores Fermín Daniel Suarez Muñoz y Adrián Aarón corral Pacheco, en su carácter de Director y Administrador del Centro de Reinserción Social Hermosillo Uno, lo cierto es que el actor recibía órdenes directas de la LIC. GUADALUPE ESPINOZA DUARTE.

3.- El hecho marcado con el número 3 (tres) se contesta: Es falso que el actor laborara de las 8:00 a.m. a las 16:30 p.m., de lunes a viernes y que laborara por ello una hora y media diaria, es decir 7 horas 30 minutos a la semana como horas extras laboradas

Lo cierto es que el actor laboraba de las 8:00 a.m. a las 15:00 p.m de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados domingos y días inhábiles.

En ese contexto, como lo señala la actora, durante toda la relación temporal de la actora, esta no laboro horas extraordinarias, por lo que no tiene derecho a reclamar las mismas.

Es totalmente falso que el actor laborara los días inhábiles, consistentes en: el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, 24 de febrero del 2017, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de mayo, el 1 de mayo del 2017, 5 de mayo del 2016 y 2017, el 15 y 16 de septiembre del 2016, 12 de octubre del 2016, 2 de noviembre del 2016 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, por toda la vigencia de la relación laboral.

4.- El hecho marcado con el número 4 (cuatro) se contesta: Es falso que el actor percibiera un sueldo por la cantidad de \$4,905.77 quincenales.

Lo cierto es que el actor percibía un sueldo por la cantidad de \$8,551.56 mensuales, es decir la cantidad de \$4,275.78 quincenales.

5.- El correlativo marcado con el número 5 (cinco), se contesta.- Es falso. Es falso que repentinamente el día 11 de mayo del 2017, aproximadamente a las 13:30 horas de la tarde, durante el desempeño normal de las labores del actor, le mandara llamar el administrador del Centro, el C. ADRIÁN AARÓN CORRAL PACHECO, para que entrara a su oficina; es falso que al entrar le dijera que ese era el último día que prestaba sus servicios, pues estaba despedido, y que agregara que se retirara, que no regresara al día siguiente, es falso que el actor le manifestara a aquél que quería seguir laborando pues necesitaba el trabajo, el falso que el citado funcionario que no, que su cese estaba decidido por el sr. PEDRO GABRIEL GONZÁLEZ AVILEZ, de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora, que no había más que hacer, es falso también que le dijera que después tendría noticias suyas respecto a su finiquito.

No obstante lo anterior, el actor no tiene derecho a demandar, toda vez que era un trabajador de confianza, por tener personal a su mando y por empleado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Es falso que durante todo el tiempo que desempeño sus labores para con mi mentado lo fuera como trabajador de base, por las razones ya expuestas.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la indemnización constitucional, por haberse desempeñado como Psiquiatra con nombramiento como XXXXX XX, adscrito al Centro de Reinserción Social Hermosillo Uno, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA, salarios caídos y demás prestaciones económicas enunciadas por la accionante en su demanda, se hace valer la excepción de SINE CTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la parte actora y como en la especie en ningún momento se le despidió a la accionante, ni en forma justificada, ni en forma injustificada, toda vez que el actor dejo de presentarse a sus labores desconociendo la causa de su ausencia hasta la fecha de la presente contestación; además, al desempeñarse la actora como trabajadora de CONFIANZA, de conformidad con el artículo 5o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“Artículo 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5o de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores

de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza”, así como lo establece el artículo 5o fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al establecer:

“ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: IV - Los demás que se determinen en otras leyes.1’; y de la interpretación de los numerales 1 y 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico. Partiendo de lo anterior, a los trabajadores del Estado de Sonora, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad Estatal, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil y en el presente caso ordena que sea aplicado lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Al respecto los artículos 4, 5 fracción IV y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de a la letra señalan:

“ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”.

“ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:... IV.- Los demás que determinen en otras leyes”; y

“ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”; y en relación al 5o fracción IV, es aplicable al caso el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, el cual ordena: **“Artículo 122.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al Servicio Civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza, advirtiéndose que el numeral 5o fracción IV transcrito, de manera expresa y limitativa establece, los que tienen esta característica, clasificándolos de acuerdo al poder estatal, municipal o entidades públicas a la que corresponden, apreciándose que en lo que interesa de manera específica, el artículo 7o que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento, que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social; y el 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, establece que todos los trabajadores que pertenezcan a las instituciones Policiales, como lo es Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, a la cual se encontraba adscrita la actora, como ella misma lo manifiesta, y que por pertenecer a dicha Secretaría debe ser considerada de CONFIANZA, en virtud de la naturaleza propia de la información que se maneja en la Secretaría que represento, situación que determinó el juzgador para proteger la confidencialidad de la información que fluye en dicha Secretaría, para poder salvaguardar la secrecía de las acciones, decisiones y actos tomados por esta Secretaría Ejecutiva. Luego entonces, es indiscutible que la atora fue una trabajadora de CONFIANZA, de acuerdo a los numerales 5 fracción IV y 7 de la Ley del Servido Civil, en relación el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la actora no es un trabajador de base, por lo que no tiene derecho a demandar la acción principal ni sus prestaciones accesorias.

Por tal motivo, debe determinarse que la parte actora no es un trabajador de base, porque así lo determina la Ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone, que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en los dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerandos de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza y de base al servicio de los Municipios y del Estado y al estar contemplados y enunciados de manera específica los trabajadores de confianza y de base, la consecuencia es considerar la actora del presente asunto, como trabajador de confianza por lo cual no puede de ninguna manera, adquirir la calidad de trabajador de base atendiendo a lo que disponen los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya transcritos anteriormente.

Resulta aplicable al caso, la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la

interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, novena época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización a la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Sirve de apoyo de igual forma la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, te4sis II.T J/16 pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza. En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto 5o. del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado B, fracción XIV, porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleos con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así es, los artículos 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio de los trabajadores al servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. En los artículos invocados se advierte también, que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y solo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5o y 7 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

Resulta indispensable analizar el artículo 123 constitucional, apartado B, en sus fracciones XI y XIV que a la letra ordenan:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte, b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles, d) Los familiares de los trabajadores tendrán

derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares, f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social." Por su parte, los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias".

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo... V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones...". - Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que la propia Constitución Federal, otorga a las legislaturas de las entidades federativas la facultad de regular las relaciones laborales entre los Estados y sus Trabajadores, incluso la posibilidad de determinar los cargos de confianza; luego si el mencionado precepto constitucional, no contiene limitación alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, establezca los puestos que deberán ser considerados de confianza y de base, el artículo 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contraviene el mandato constitucional citado, ni el artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

B).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, en el actor para interponer la demanda y ejercitar la acción de indemnización, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere tener el derecho para ello, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la parte actora dejó de asistir a sus labores y además tenía el carácter de CONFIANZA, circunstancias que una vez que se acrediten, siendo esto más que suficiente para que se absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificadamente, ni injustificadamente, toda vez que la demandante dejó de asistir voluntariamente a sus labores, además de no tener derecho a la estabilidad en el empleo al pertenecer a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, teniendo por ello el carácter de confianza y no gozar de estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5 fracción IV y 7, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

D).- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a las prestaciones consistente en, salarios, prima vacacional y aguinaldo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena:

"ARTÍCULO 101. - Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes", sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio,

que a la letra señalan: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS

Desde este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles con las mismas.

Y de manera específica los documentos privados con el número 7, las cuales además de la objeción anterior, se objetan en cuanto a su autenticidad de firma y contenido."

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL DE POSICIONES, A CARGO DEL TITULAR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL HERMOSILLO UNO.- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE FERMÍN DANIEL SUÁREZ MUÑOZ.- 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE ADRIAN AARON CORRAL PACHECO.- 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE ADALBERTO GARCÍA QUIROZ.- 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE PEDRO GABRIEL GONZÁLEZ AVILÉS.- 6.- TESTIMONIAL; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Constancia de trece de junio de dos mil trece, que obra a foja seis; B).- Cuatro comprobantes de pago a nombre del actor, que obran a foja siete y reverso; 8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- INFORME A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

Como pruebas de la demandada, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE; 5.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de nueve de mayo de dos mil trece, que obra a foja cuarenta y tres; 6.- INSPECCIÓN;

7.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

6.- El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se dictó resolución definitiva en el presente asunto, con posterioridad, notificadas las partes de la aludida resolución, el actor dentro de juicio interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **648/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite sentencia con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, en la cual ampara y protege, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

7.- Mediante oficio **173/2022-A** recibido en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós en oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, donde se requirió a este Tribunal para que proceda a dar puntual cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

8.- Por oficio **6543/2022**, recibido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, emitido por el Tercero Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, donde no tiene por cumplida en su totalidad la ejecutoria de amparo dentro del juicio 648/2021 del índice de este Tribunal.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **648/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“1. En cuanto al efecto 2, inciso J), consistente en los salarios devengados no pagados (prestación F), deberá condenar a su pago a razón de “... \$4,905.77 (Cuatro mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N.)...” como se le ordenó.

2. Respecto al efecto 2, inciso P), deberá eliminar la condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en su lugar, condenar a la patronal “... al pago de la prestación I), consistente en la filiación y pago retroactivo de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora (ISSSTESON)”, como se ordenó en la ejecutoria.”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; además que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Artículos Noveno y Décimo, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, del cual ya se señalaron los datos de publicación de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, disposiciones que facultan a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- Personalidad: en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora** y **Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora**, por

conducto de Lic. Hugo Urbina Báez en su carácter de representante legal de la Secretario Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora demandado, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **tres de noviembre de dos mil diecisiete** y se le tuvo por

admitida en el auto de fecha **seis de noviembre de dos mil diecisiete**; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes estuvieron en posibilidad de ofrecer los medios de convicción que estimaran convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, tal como lo hizo la parte actora. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora, la reinstalación ad cautelam indemnización constitucional, además solicita el pago de salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta la fecha que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente juicio; el pago de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo trabajado, salarios no pagados por el periodo del primero al once de mayo de dos mil diecisiete, pago de días festivos, horas extras, retenciones salariales por la cantidad de \$812.60 y la

afiliación y pago retroactivo de las cuotas o aportaciones ante el ISSSTESON por toda la relación laboral.

Por su parte, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora demandados, señalan que resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones manifestadas por la actora, toda vez que la actora dejó de asistir a desempeñar sus labores el día once de julio de dos mil diecisiete y que el puesto desempeñado por el actor como Psiquiatra es de carácter de confianza, el cual se le otorgó nombramiento como XXXXX XXX, teniendo bajo su subordinación a los tres enfermeros, además que se encontraba adscrito al Centro de Reinserción Social Uno en Hermosillo, Sonora, del área de psiquiatría, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y al pertenecer a esa Secretaría, es considerado como un trabajador de Confianza, de conformidad con los artículos 5º y 7º de la Ley del Servicio Civil y artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos planteados en la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, la litis en el presente juicio se constriñe en determinar si existió algún despido injustificado por parte del demandado de la fuente de trabajo el día once de mayo de dos mil diecisiete como lo señala el actor y por otra parte el demandado aduce que en ningún momento lo despidió ni en forma justificada o injustificada, sino que el actor dejó de presentarse a desempeñar su trabajo.

Ante lo argüido es necesario remitirnos a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784 de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil el cual nos señala que se le eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto se requirió al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar,

bajo el apercibimiento de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia como lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.** Fecha de ingreso del trabajador;
- II.** Antigüedad del trabajador;
- III.** Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.** Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.** Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI.** Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII.** El contrato de trabajo;
- VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX.** Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X.** Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.** Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.** Monto y pago del salario;
- XIII.** Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y”
- XIV.** Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por lo vertido anteriormente se desprende que la parte demandada tiene la carga de la prueba y así mismo de comprobar fehacientemente que en ningún momento se despidió a la parte actora, de igual manera el criterio establecido por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, se tiene que corresponde al patrón la carga probatoria, cuando este niega el despido y aduce que el trabajador abandono su fuente de trabajo, tal como lo establecen

las siguientes tesis jurisprudencial que se transcriben para mejor comprensión:

Registro digital: 183909

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 58/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 195

Tipo: Jurisprudencia

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. *La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.*

Registro digital: 200634

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 9/96

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Registro digital: 227616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 612

Tipo: Jurisprudencia

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Ahora bien en esas tesis, se tiene que los demandados tienen la carga de la prueba y ofrecieron como medios probatorios

para desvirtuar el despido alegado por la parte actora, Confesional por posiciones a cargo del actor, Instrumental pública de actuaciones e Inspección y fe judicial, sin embargo de dichas pruebas aportadas por la demandada no se advierte alguna posición que desvirtuó lo alegado por XXXX XXXX XXXX XXXX, por lo que en ese sentido la patronal demandada no acreditó en autos se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora para dar por terminada la relación de trabajo, luego entonces al no acreditarlo, aduciendo que el trabajador simplemente dejó de presentarse a la fuente de trabajo debe entenderse que el trabajador **en efecto fue despedido injustificadamente de la fuente de trabajo** como lo delata en su escrito inicial de demanda, atendiendo a los criterios jurisprudenciales y al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establece que corresponde al patrón la carga de la prueba entre otros la causa de la rescisión de la relación de trabajo.

Por lo que en las apuntadas condiciones y al no existir ningún otro medio de convicción que acredite lo contrario alegado por la parte actora, este Tribunal llega a la determinación que el actor del presente juicio fue objeto de un **despido injustificado**.

Ahora bien continuando con las vertientes establecidas en la sentencia de amparo directo en cumplimiento, se procede a analizar la excepción opuesta por los demandados relativa a que el trabajador es de confianza, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión del actor. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la indemnización constitucional y demás prestaciones por ser empleado de confianza, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la

relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador y fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza.

Ahora bien, se tiene que el actor manifestó de manera expresa en su hecho marcado como el número uno que fue contratado para ocupar el puesto de Asistente "A" del Centro de Readaptación Social Hermosillo Uno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de igual manera los demandados aunque declararon como falso este hecho en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral, señalaron que el puesto desempeñado por el actor era el de XXXX XXX adscrito al Centro de Reinserción Social Hermosillo Uno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley.

Ahora bien se tiene que el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de nuestra Constitución Federal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

Conforme al citado precepto constitucional, es la ley la que establece los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social. Por lo que, partiendo de lo anterior, es de señalarse que la naturaleza de la relación laboral debe analizarse aun cuando no se hubiera opuesto la excepción relativa.

Entonces, como los elementos de la acción son una cuestión de orden público, al existir conflicto sobre la naturaleza

de la relación laboral (confianza o de base), es que debe analizarse si el trabajador satisface los requisitos de la acción.

Ahora bien, el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil en su fracción IV establece:

“ARTÍCULO 5.- *Son trabajadores de confianza:
... IV. Los demás que se determinen en otras leyes.”*

De lo que se colige que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no es la única norma que establece cuáles son los cargos de confianza, pues la clasificación de base o de confianza puede encontrarse expresamente contenida en una ley diversa.

Se reitera que en el asunto de origen, quedó demostrado que la última plaza que desempeñó el actor, fue de Asistente “A” adscrito al Centro de Reinserción Social Hermosillo Uno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, como se desprende de la propia confesión de la parte actora, como de la parte demandada, que tiene eficacia demostrativa por ser prueba común de las partes.

En ese sentido, al examinar los hechos y analizar la ley aplicable, es de concluirse que la relación laboral del actor con la dependencia demandada se rigió por lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 fracciones VIII y X y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el 122 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que disponen:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

“ARTÍCULO 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTÍCULO 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

““
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

... X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.

““
Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

“ARTÍCULO 122.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones policiales y sus integrantes, de conformidad a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

“Todos los servidores públicos de las Instituciones policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera policial, en los términos de la fracción IV del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se considerarán trabajadores de confianza, en virtud de la confidencialidad y secrecía de las actividades de sus centros de trabajo. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

En los citados preceptos se desglosa que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, siendo que dicha función se realizará no sólo por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas de las autoridades competentes en materia

de justicia para adolescentes; sino también por las demás autoridades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la norma que se examina.

De lo anterior se establece que todos los servidores públicos de las instituciones policiales, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza y, concretamente, en su artículo 5o., fracción X, de las instituciones policiales, las que no sólo comprenden los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios; siendo que en esta categoría se encuentra catalogado el Centro de Reinserción Social Hermosillo Uno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

A mayor abundamiento resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala que establece lo siguiente:

Registro digital: 2011126

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Página 836

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. *Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, al tratarse de servidores públicos a los que se confieren funciones de la mayor responsabilidad dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, y por ello cuentan, en la mayoría de los casos, con poder de dirección o decisorio, o bien, desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas. Con base en lo anterior, ante un despido injustificado los trabajadores de confianza -pertenecientes al sistema profesional de carrera o contratados bajo el esquema de libre designación-, no tienen derecho a la reinstalación o reincorporación en su empleo, por existir una restricción constitucional en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que revela que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles ese derecho, lo que se refuerza con el criterio*

contenido en las jurisprudencias 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 23/2014 (10a.) (*), de la propia Sala.

Registro digital: **2013732**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. VII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 603

Tipo: Aislada

SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA. La seguridad pública se realiza por medio de las instituciones de seguridad pública, es decir, por conducto de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal. De esta manera, las instituciones policiales específicamente son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigo y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe interpretarse en el sentido de que todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la Carrera Policial, ni al Servicio de Carrera, se considerarán trabajadores de confianza, en razón de que la clasificación de trabajadores de confianza en las instituciones policiales, puede atender no sólo al catálogo de funciones contenido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino también a las actividades vinculadas a funciones que por su naturaleza constituyan manejo de información reservada en inteligencia, por ser propias de la seguridad pública a que se refiere el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pero sobre todo porque de las funciones que realicen estos trabajadores, quienes desde luego deben ser considerados de confianza, depende en gran medida alcanzar los fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública. Bajo esta perspectiva, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza es constitucional, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.

Por las consideraciones vertidas y criterios jurisprudenciales establecidos con antelación, en efecto, el actor desempeñaba un cargo de confianza y carece de acción para demandar su reinstalación tal como lo establece el artículo 123 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que por disposición constitucional sólo gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, pero no así de la estabilidad en el empleo, por tanto, no es dable analizar el pago de salarios caídos, ya que al ser trabajador de confianza, carecen de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese y las que establece la del Servicio Civil del Estado de Sonora, aun considerado ilegal, no podrían prosperar tal como lo establece el artículo 7 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

*“**ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Por las consideraciones difundidas en líneas anteriores y ante la prohibición absoluta de reinstalación al servicio que establece el artículo 123 fracción XIII, deviene improcedente la reinstalación, así como el pago de salarios caídos, toda vez que el actor resulta ser trabajador considerado como de **confianza** y **procedente el pago de la indemnización constitucional** por determinarse que fue objeto de un despido injustificado, tal como lo establece el artículo 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala para el pago de indemnización que establece el artículo 123 en mención.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el

Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Registro digital: **2013440**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que

establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

En consecuencia, **se condena** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** y **CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL UNO DEL ESTADO DE SONORA** al pago por cantidad de **\$55,598.73 (Cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 73/100 M.N.)** consistente en la indemnización constitucional al actor, lo cual fue resultado de la multiplicación de 3 meses (90 días) y suma de 80 días (20 días por año laborado correspondiente a 2014, 2015, 2016, 2017), lo anterior a razón de un salario diario de **\$327.05 (Trescientos veintisiete 05/100 M.N.)** que se obtuvo de la división correspondiente al salario quincenal percibido y alegado por la parte actora **\$4,905.77 (Cuatro mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N.)**, y controvertido por la parte demandada, la cual no exhibió medios de convicción para demostrar lo alegado.

Respecto al pago de la **prima de antigüedad** resulta **improcedente** condenar al pago que el actor reclama en su punto

marcado con el inciso C) del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En cuanto al reclamo por el actor del pago correspondiente a los conceptos de **aguinaldos, vacaciones y prima vacacional** correspondientes por toda la relación laboral, la parte demandada señalo que el actor carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones por todo el tiempo de labores, toda vez que le fue realizado dicho pago durante todo el tiempo de trabajo.

En relación a este tema el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil

establece la carga de probar al patrón, donde en sus fracciones XI, XII y artículo 804 fracciones II y IV, establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

“Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Precisado lo anterior, es de establecer que se encuentra acreditado en el sumario, con los treinta y nueve nominas burocráticas, exhibidos y visibles en las fojas noventa y ocho a la ciento cincuenta y cinco del expediente, los cuales se admitieron en prueba de inspección judicial levantada con fecha del dos de abril de dos mil dieciocho y que fue ofrecida por la parte demandada para probar la controversia con respecto al pago de estas prestaciones y el sueldo percibido por la parte actora, sueldo que se establecido en líneas anteriores; documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, mismas que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a las documentales en cita, lo anterior en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, ello para acreditar su contenido, de los cuales se desprende que se le realizaron los pagos por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis.

Por lo que respecta al pago de dichas prestaciones (aguinaldo, vacaciones y prima vacacional) por toda la relación laboral, que corresponde desde marzo de 2013 a la fecha del despido es notorio saber, si fueron pagadas las correspondientes

por el último año laborado que las anteriores se pagar en tiempo y forma; además que la parte demanda interpuso la excepción de prescripción en cuanto al pago de estas prestaciones, excepción que se encuentra visible a foja treinta y siete del sumario y que nos permite declarar prescrito el pago de dichas prestaciones que debieron pagarse hace más de un año y que el actor no reclamo en el momento oportuno.

En consecuencia, por las consideraciones vertidas con antelación **se absuelve** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora** al pago por concepto de **aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional** por toda la relación laboral, reclamadas por la actora bajo los incisos D) y E) del escrito inicial de demanda.

Respecto a lo reclamado en el inciso F) del escrito inicial de demanda, correspondiente a salarios devengados no pagados del día primero al decimoprimer de mayo del dos mil diecisiete, la parte demandada señala que deviene improcedente, toda vez que le fue cubierta su quincena del 01 al 11 de mayo de 2017, y para probar su dicho presenta documental exhibida en inspección judicial de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, consistente de nómina burocrática visible a foja ciento treinta y tres del sumario y su correlativa por todo el mes de mayo visible a foja ciento cincuenta y cinco del sumario; de donde no se demuestra que el pago se dio por recibido por la parte actora, toda vez que las documentales no se desprende la firma del actor y es mas en una de ellas señala la palabra “retenido”; es por esto, que no quedo demostrado su pago por parte de la demandada.

Por lo que se condena a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora** a pagar al actor la cantidad de **\$4,905.77 (Cuatro mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N)** por concepto de **salarios devengados no pagados** por el periodo comprendido del primero al quince de mayo de dos mil

diecisiete, lo anterior a razón de \$327.05 (Trescientos veintisiete pesos 05/100 M.N.) cantidad que se demostró era percibida por la parte actora de manera diaria así como de los recibos de nómina presentados por la actora visibles a foja siete del sumario y que fue corroborado por impresiones de nómina presentados por la parte demandada en la inspección judicial y que se encuentran visibles a foja ochenta cuatro a la ochenta y siete del sumario documentales exhibidas una por la parte actora y otra por la parte demandada, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, mismas que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a las documentales en cita, lo anterior en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, ello para acreditar su contenido, de los cuales se desprende que el sueldo quincenal que el actor percibía era por la cantidad de **\$4,905.77 (Cuatro mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N).**

Ahora bien con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal se tiene que la actora reclama el pago de **días festivos trabajados y jornada extraordinaria**, los cuales **resultan procedentes**, toda vez que como señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracción VIII y IX, le corresponde al patrón demostrar el pago de jornada extraordinaria y días de descanso obligatorios si contraviene a lo reclamado por la actora y toda vez que señala la demandada que en referencia a la prestación reclamada bajo el inciso G), resulta improcedente el pago en virtud de que nunca los laboro, pero al no quedar acreditado su dicho en la totalidad con documental exhibida por la parte demandada consistente en inspección judicial donde exhibe reporte diario (checador) visible a foja noventa y dos a la noventa y cuatro del expediente que nos ocupa, documentales que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, mismas que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a las documentales en cita, lo anterior en términos del

artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, ello para acreditar su contenido, de los cuales no se desprende lo controvertido por la demandada en cuanto al reclamo de horas extras y días festivos.

Por lo anterior se condena a la Secretaria de Seguridad Pública de Estado de Sonora a pagar la cantidad de:

\$32,010.15 (Treinta y dos mil pesos con diez pesos 15/100 M.N.), por concepto de horas extras (391.5 Horas) correspondiente al once de mayo de dos mil dieciséis al once de mayo de dos mil diecisiete, a razón de 7.5 horas a la semana.

\$8,503.33 (Ocho mil quinientos tres pesos 33/100 M.N.) por concepto de días festivos correspondiente a los días 17 julio, 15 y 16 septiembre, 12 octubre, 2 y tercer lunes de noviembre y 25 diciembre los anteriores del año 2016, 1 enero, primer lunes y 24 de febrero, tercer lunes de marzo, 1 y 5 de mayo de 2017 días de descanso obligatorio que establece el artículo 27 de la Ley del Servicio Civil como días de descanso obligatorios, a razón de un salario doble como lo establece el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

Respecto al pago de los años 2013, 2014, 2015 y proporcional 2016, la parte demanda interpuso la excepción de prescripción en cuanto al pago de estas prestaciones, excepción que se encuentra visible a foja treinta y siete del sumario y que nos permite declarar prescrito el pago de dichas prestaciones que debieron pagarse hace más de un año y que el actor no reclamo en el momento oportuno.

En cuanto al reclamo que bajo el inciso H) hace la actora en el escrito inicial de demanda, a través del cual reclama del pago correspondiente a las retenciones salariales que se le fueron descontando mensualmente de manera ilegal durante toda el tiempo que duró la relación laboral por la cantidad de **\$812.60 (ochocientos doce pesos 60/100 M.N.);** este Tribunal declara

que **es improcedente** por tratarse de los **descuentos que la Ley** señala y que de acuerdo al talón de cheques presentado por la actora y que se encuentra visible a foja siete del sumario mismo que se coteja con impresión de nómina por parte de recursos humanos y que corresponde al pago de salario por los días del primero al quince de marzo, donde al actor tiene una percepción por la cantidad de **\$4,905.77** (cuatro mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N.) y deducciones por la cantidad de \$812.60 (Ochocientos doce pesos 60/100 M.N.) por los rubros, como ahí señala 01, 03, 06, 16, 24, 30, CS, IH, SD y SR los cuales correspondiente a los referentes a Impuesto sobre producto del trabajo, fondo de pensiones y jubilaciones ISSSTESON, servicio médico ISSSTESON, Seguro de vida ISSSTESON, Seguro de Retiro ISSSTESON, Fondo de Crédito ISSSTESON, Crédito al Salario, Infraestructura Hospitalaria, seguro de defunción empleado y seguro de retiro empleado de gobierno; tratándose estos de los descuentos que conforme al artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON corresponden a las cuotas e impuestos obligatorios para todo trabajador.

Por último, en cuanto a la prestación reclamada por el actor, marcada bajo el inciso **I)** referente a la **afiliación y pago retroactivo de las cuotas o aportaciones** ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), **resulta procedente**, toda vez que aun cuando la parte demandada manifestó haber realizado el trámite correspondiente así como los pagos respectivos conforme a la Ley 38; de las constancias que se desprenden de la inspección celebrada el dos de abril de dos mil dieciocho las cuales obran a fojas de la cincuenta y siete a la ochenta y nueve consistente en copias certificadas por el contador público José Martín Nava Velarde, Subsecretario de recursos humanos del gobierno del estado de sonora el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, constante en treinta y tres impresiones de copias de recibos de nómina a favor de XXXX XXXX XXXX XXXX, por el periodo del

primero de enero de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecisiete, se observa que efectivamente el demandado retenía los descuento señalados por el actor y que se encuentran en el rubro 03 - fondo de pensiones y jubilaciones ISSSTESON, 06 Servicio Medico ISSSTESON, 16 - Seguro de Vida ISSSTESON, 24 - Seguro de Retiro ISSSTESON, 30 – Fondo de crédito ISSSTESON, documentales publica que fueron oportunamente exhibidas en este juicio, mismas que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a las documentales en cita, lo anterior en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

No obstante lo anterior de informe a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, prueba que también fue solicitada por la parte actora y admitida para ambas partes en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; informe de autoridad visible a foja ciento setenta y cuatro del sumario en donde señala el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que el trabajador **XXXX XXXX XXXX XXXX** No fue afiliado ni apporto las cuotas retenidas por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora (Patronal) en ningún momento y no se encuentra registrado como derechohabiente por no haberse cumplido la obligación que en el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON se establece que deberá proporcionar los informes y documentos que se le pidan, relacionados con la aplicación de esa Ley y con el artículo 15 del Reglamento de Afiliaciones y vigencia de derechos en donde señala que el Instituto efectuara el registro de alta y bajas de los familiares derechohabientes que asignen los trabajadores, pensionistas o pensionados cuando reúnan los requisitos que la ley establece y en el inciso D) del referido informe de autoridad signado por el Jefe de Departamento de afiliación y vigencia de derechos de ISSSTESON, señala que nunca se realizado trámite alguno a nombre del C. XXXX XXXX XXXX XXXX.

Por todo lo anteriormente señalado se **condena** a Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora al pago retroactivo de las cuotas y aportaciones retenidas y no pagadas ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que señalan los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el periodo comprendido del primero de marzo de dos mil trece fecha que inicio la relación del trabajo hasta el día once de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se efectuó el despido, lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la misma Ley, en consecuencia lo anterior se **condena** a Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora al pago de la prestación I), consistente en afiliación y pago retroactivo de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afiliar al actor.

En cuanto a la prestación marcada en con el inciso **J)** en el escrito inicial de demanda, como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo que en apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal **absuelve** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora**, a reinstalar al actor, pago de salarios caídos, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la misma, prima de antigüedad, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, retenciones salariales por toda la relación laboral y al no desprenderse otra prestación que se derive de la narración de los hechos, de la Ley Federal del

Trabajo y de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora consistente en prestación **J**);

Por otra parte **se condena** a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora** al pago por la cantidad de:

\$55,598.73 (Cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 73/100 M.N.) consistente en la **indemnización constitucional**;

\$3,597.56 (Tres mil quinientos noventa y siete pesos 56/100 M.N.) por concepto de **salarios devengados no pagados**;

\$32,010.15 (Treinta y dos mil pesos con diez pesos 15/100 M.N.), por concepto de **horas extras**;

\$8,503.33 (Ocho mil quinientos tres pesos 33/100 M.N.) por concepto de **días festivos**;

Y a la **afiliación y pago de cuotas o aportaciones** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimentó la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo labora **648/2021** promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reiterando, **se deja sin efectos** la resolución de catorce de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora.**

CUARTO: Se absuelve a la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora y Centro de Reinserción Social Uno del Estado de Sonora**, a reinstalar al actor, pago de salarios caídos, así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas, pago de la prima de antigüedad, aguinaldos, vacaciones, prima vacacional y retenciones salariales por toda la relación laboral prestación **H)** y al no desprenderse otra prestación que se derive de la narración de los hechos, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora consistente en prestación **J)**, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se condena a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA y CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL UNO DEL ESTADO DE SONORA** al pago por las siguientes cantidades:

\$55,598.73 (Cincuenta y cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 73/100 M.N.) consistente en la indemnización constitucional;

\$4,905.77 (Cuatro mil novecientos cinco pesos 77/100 M.N) por concepto de salarios devengados no pagados;

\$32,010.15 (Treinta y dos mil pesos con diez pesos 15/100 M.N.), por concepto de horas extras;

\$8,503.33 (Ocho mil quinientos tres pesos 33/100 M.N.) por concepto de días festivos;

Y a la afiliación y pago de cuotas o aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Foc.

COPIA